



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 286

Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Reinerio Nieto
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Departamento del Tolima
C.U.I.	760013105008202200541-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES;

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como la tasa de reemplazo del 90%, asimismo, solicita el pago de las diferencias causadas a partir del 1° de septiembre de 2016, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que: nació el 15 de julio de 1953, cotizó 1622 semanas hasta el año 2016, Colpensiones le reconoció la

pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2016 y en cuantía de \$1.433.279, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual tuvo en cuenta el IBL de \$1.911.039 y tasa de reemplazo del 75%. Informó que, laboró con el Conservatorio del Tolima, tiempo desconocido por la entidad para liquidar la prestación como se solicita, de ahí que solicitó la reliquidación el 7 de septiembre de 2022, sin obtener respuesta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el actor aduciendo que, no le asiste derecho a que se liquide nuevamente la pensión de vejez teniendo en cuenta que no hay factores adicionales que lleven a la entidad a realizar una nueva reliquidación, dado que, no se ha probado que existan semanas o factores diferenciales para proceder a realizar una nueva reliquidación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada o genérica, buena fe de la demandada, y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Por su parte, el Departamento del Tolima vinculado, no dio contestación a la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E, en la contestación de la demanda, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 07 de septiembre de 2019.*

SEGUNDO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor REINERIO NIETO identificado con la C.C. 14.222.260, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2016 en la suma de \$1.719.935, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 07 de septiembre de 2019 anualidad para la cual la mesada asciende a \$1.953.426.*

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar al señor REINERIO NIETO, la suma de \$15.545.118 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 07 de septiembre de 2019 al 31 de enero de 2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de febrero de 2023 la suma de \$410.266 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2023 en \$2.461.593, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagarle a REINERIO NIETO, la indexación de las diferencias pensionales insolutas mes a mes hasta cuando se verifique su pago

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E. Tásense por Secretaría incluyendo la suma \$1.160.000, como agencias en derecho.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó el principio de favorabilidad, así como las sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde el año 2013, que han tratado el tema de la acumulación de tiempo públicos y privados, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, asimismo citó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL1981-2020, en la que dio paso a tal aplicación, y explicó que resulta procedente la inclusión del periodo en que el demandante laboró para el Conservatorio del Tolima, con lo cual completa 1629 semanas de cotización.

Explicó que, no hay discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición, conforme lo reconoció la administradora de pensiones al momento de reconocer la prestación por vejez y para efectos de determinar la nueva mesada pensional utilizó el IBL

reconocido por la demandada, al cual aplicó la tasa de reemplazo del 90% y obtuvo la primera mesada en suma de \$1.719.935, a partir del 1° de septiembre del 2016, suma que, es superior a la reconocida por la administradora de pensiones, sin embargo, encontró configurado el fenómeno extintivo de la prescripción desde el 7 de septiembre del año 2019.

Precisó que no había lugar a imponer condena a la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario, en tanto, la responsable del pago de la reliquidación pensional es la administradora de pensiones demandada.

3. RECURSOS

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada leyó los mismos argumentos expuestos en el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de la contestación de la demanda (f.° 4, archivo 11), en particular lo siguiente:

al demandante no le asiste derecho a que se liquide nuevamente la pensión de vejez teniendo en cuenta que no hay factores adicionales que lleven a la entidad a realizar una nueva reliquidación por cuanto al momento no se ha probado que existan semanas o factores diferenciales para proceder a realizar una nueva reliquidación, además habiéndose reliquidado la pensión de vejez con base en las semanas efectivamente cotizadas con fundamento en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir en aplicación del régimen de transición con el promedio del tiempo que le hiciera falta tal como se efectuó al resolver la prestación, se obtiene que con esta la mesada pensional se reduce respecto a la que se encuentra percibiendo el asegurado, estableciéndose en la suma de \$1.433.279, así las cosas y teniendo en cuenta que no existen razones de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto reitera los argumentos que expuso en la contestación de la demanda, se declara desierto el recurso de alzada y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la

entidad de seguridad social demandada, de la cual La Nación es garante.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada y adicionada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente, se debe destacar que en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 247345 del 22 de agosto de 2016, como beneficiario del régimen de transición y

con fundamento en la ley 71 de 1988, a partir del 1° de septiembre de 2006, para lo cual tuvo en cuenta 1622 semanas, IBL en \$1.911.039, tasa de reemplazo de 75% con la que fijó la mesada en \$1.433.279 (f.° 19 y ss., archivo 5).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 -citada por la apoderada recurrente-, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en

este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el Conservatorio del Tolima desde el 9 de marzo de 1976 hasta el 30 de marzo 1990 (f.º 9 y ss., archivo 5), con lo que el demandante completa más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo reconoció la *a quo*.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones de \$1.911.039 para el año 2016 –como se peticiona y se reconoció en primera instancia–, y se obtiene que la primera mesada para ese año, luego de aplicar la tasa del 90% arroja un monto inicial de \$1.719.935, la que resulta igual a la señalada por la juez, por ende, se confirmará tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2016, y la reliquidación se solicitó el 7 de septiembre de 2022 (f.º 28, archivo 5), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó el 30 de septiembre de 2022 (f.º 1, archivo 3), es decir, que se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 7 de septiembre de 2019, como lo señaló la jueza, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así el retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 7 de septiembre de 2019 al 31 de enero de 2023, asciende a la misma suma señalado por la juez -conforme el anexo 1-, por lo que se confirmará también la sentencia en ese aspecto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1º de

febrero hasta el 31 de agosto de 2023, que equivalen a \$2.871.861 – conforme al anexo 2–.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 32 proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de febrero al 31 de agosto de 2023, en \$2.871.861.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

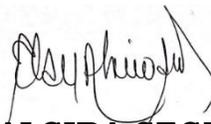
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

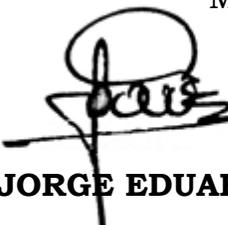
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	6,77%	1.719.935	1.433.279		Prescrita	
2017	5,75%	1.818.831	1.515.693			
2018	4,09%	1.893.221	1.577.684			
2019	3,18%	1.953.426	1.627.855	325.571	4,8	1.562.742
2020	3,80%	2.027.656	1.689.713	337.943	13	4.393.257
2021	1,61%	2.060.301	1.716.918	343.384	13	4.463.989
2022	5,62%	2.176.090	1.813.408	362.682	13	4.714.865
2023	13,12%	2.461.593	2.051.328	410.266	1	410.266
						15.545.119

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2023	13,12%	2.461.593	2.051.328	410.266	7	2.871.861
						2.871.861